



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA

N.I.G.: 2906744420200004318

Negociado: VE

Recurso: Recursos de Suplicación 254/2022

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE MALAGA

Procedimiento origen: Conflictos Colectivos 322/2020

Recurrente: CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA (CGT)

Representante: LUIS OCAÑA ESCOLAR

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MALAGA, COMITE DE EMPRESA DEL AYUNTAMIENTO DE MALAGA, JUNTA DE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, UGT, SINDICATO ANDALUZ DE BOMBEROS, CSIF, CCOO, SAB, SIP-AU y UPLBA

Representante: JUAN ANTONIO RUIZ VERGARA, BEATRIZ BLANCO MUÑOZ, JUAN JESUS BUENO HIJANO y FRANCISCO RAFAEL OJEDA LEIVAS. J. AYUNT. MALAGA

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO, PRESIDENTE
ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,
ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES

En la ciudad de Málaga a veintisiete de abril de dos mil veintidos.

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

SENTENCIA 731/22

En el recurso de Suplicación interpuesto por Confederación General del Trabajo de Andalucía, Ceuta y Melilla (CGT) contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número cuatro de Málaga, ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que según consta en autos se presentó demanda por Confederación General del Trabajo de Andalucía, Ceuta y Melilla (CGT) sobre conflicto colectivo siendo demandado Ayuntamiento de Málaga, Comité de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Empresa del Ayuntamiento de Málaga, Junta De Personal Del Ayuntamiento De Málaga, UGT, Sindicato Andaluz de Bomberos, CSIF, CCOO, SAB, SIP-AU y UPLBA habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 8 de octubre de 2021 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO: En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

I.- El presente conflicto colectivo afecta los funcionarios del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de Málaga.

II.- La Junta de Personal del Ayuntamiento de Málaga está compuesta por 3 miembros de CCOO, 2 miembros de CSIF, 4 miembros de SAB, 6 miembros de SIP AN, 6 miembros de UGT y 4 miembros de UPLB.

III.- El 23 de febrero de 2017 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Málaga escrito de preaviso de huelga indefinida por el Real Cuerpos de Bomberos de Málaga, que se inició el 14 de marzo de 2017 y no consta que haya sido desconvocada, siendo los objetivos de la convocatoria de huelga los expresados en los folios 134 y 135, entre ellos, la regularización de la jornada laboral de todo el colectivo.

IV.- El 7 de junio de 2019 se constituyó la sección sindical de CGT en el Ayuntamiento de Málaga.

V.- El personal bombero tiene una jornada anual de 1778 horas y 30 minutos, distribuidos preferentemente en turnos de 24 horas, con una media de 37 horas de trabajo semanal.

VI.- Los distintos tipos de calendarios laborales que realizan los bomberos son: turnos de 24 horas, turnos de diario, turno mixto, turno de 12 horas, conforme al detalle obrante en el folio 129, que se da por reproducido y las reducciones de horas de trabajo recogidas en los folios 129 y 130 que se dan por reproducidos.

VII.- En Acuerdo adoptado por la Ilma. Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 10 de febrero de 2017 se decidió la aprobación del acuerdo de prórroga del convenio colectivo para el personal laboral y del acuerdo de funcionarios del Ayuntamiento de Málaga. Se dan por reproducidos los folios 136 a 149.

VIII.- En Acuerdo adoptado por la Ilma. Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 24 de mayo de 2019 se decidió la aprobación del acuerdo de funcionarios, del convenio colectivo para el personal laboral y de la modificación de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Málaga. Se dan por reproducidos los folios 150 a 154.





IX.- El 13 de abril de 2020, a las 12:37 horas se interpuso demanda.

X.- El 26 de noviembre de 2020 se presentó el escrito de iniciación ante el Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía, no siendo tramitada la

solicitud por los motivos expuestos en el folio 27.

TERCERO: Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte actora, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La sentencia de instancia estima la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la representación del Ayuntamiento de Málaga y desestima la demanda sobre conflicto colectivo promovida por el sindicato CGT, absolviendo a los demandados de las pretensiones deducidas en la demanda, sin entrar a conocer del fondo del asunto. Contra dicha sentencia interpone recurso de suplicación la representación del sindicato demandante, formulando un único motivo, al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para denunciar la infracción de los artículos 23.4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 22 del Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos; 8 del Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11 de la Convención Europea de Derechos Humanos; 5 y 6 de la Carta Social Europea; 12 y 28 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo; 7, 24 y 28 de la Constitución Española; 2.1.d) y 2.2.d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y 17.1, 17.2 y 153 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Alega la parte recurrente que la sentencia de instancia ha apreciado indebidamente la excepción de falta de legitimación activa del sindicato demandante para promover la presente demanda de conflicto colectivo, pues el mismo tiene un interés legítimo y además tiene una sección sindical en el Ayuntamiento.

El artículo 17.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece que los sindicatos de trabajadores tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios y que los sindicatos con implantación suficiente en el ámbito del conflicto se encuentran legitimados para accionar en cualquier proceso en el que se encuentren en juego intereses





colectivos de los trabajadores, siempre que exista un vínculo entre dicho sindicato y el objeto del pleito de que se trate. Por su parte, el artículo 154 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social reconoce legitimación para promover procesos sobre conflictos colectivos a los sindicatos cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto. Finalmente, el artículo 2.2 d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical señala que las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical tienen derecho al planteamiento de conflictos individuales y colectivos en los términos previstos en las normas correspondientes.

Reiterada doctrina jurisprudencial ha venido declarando los siguientes extremos en relación a la legitimación activa de los sindicatos para plantear demandas de conflicto colectivo: A) en virtud del principio "pro actione" y sin que sea necesario ni siquiera la implantación de un sindicato en todo el ámbito del Convenio, debe reconocerse su legitimación para defender el cumplimiento de la normativa pactada en Convenio Colectivo; B) debe distinguirse entre la legitimación para impugnar o para plantear un conflicto sobre la aplicación e interpretación de un Convenio Colectivo cualquiera que sea su eficacia, y la legitimación para negociarlo, por lo que no puede negarse la legitimación activa para defender su cumplimiento por el hecho de que el sindicato no tenga legitimación para recabar su entrada en la Comisión Negociadora; C) deben considerarse legitimados a los sindicatos para accionar en los procesos en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, siempre que tengan implantación suficiente en el ámbito del conflicto (vínculo acreditado de conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada); D) la implantación suficiente también existe cuando posea nivel de afiliación adecuado en el ámbito de afectación del conflicto; y E) un sindicato con la necesaria implantación tiene un interés directo y real en que todos los trabajadores que se encuentren en las condiciones legal y convencionalmente previstas puedan acceder a los derechos que le reconozca un convenio colectivo y que el sindicato pueda, por tanto, defender el cumplimiento de la normativa pactada en Convenio Colectivo, pues, en definitiva, una decisión estimatoria de la pretensión formulada, caso de tener éxito, reportaría una ventaja o utilidad con una innegable trascendencia colectiva por su proyección o alcance general y de evidente conexión con la función institucional del sindicato (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2014, 11 de enero de 2017 y 7 de junio de 2017). De lo anterior se desprende que, al margen de la condición de sindicato más representativo, la legitimación del sindicato para accionar en procesos de conflicto colectivo exige la concurrencia de un doble requisito: a) suficiente implantación en el ámbito del conflicto; y b) la existencia de un vínculo entre el sindicato y el objeto del pleito de que se trate.





Pues bien, en el presente caso en la composición de la Junta de Personal del Ayuntamiento de Málaga compuesta por 25 miembros no figura ningún miembro del sindicato demandante, sin que el mismo haya acreditado su nivel de implantación en el ámbito del conflicto, ni el número de trabajadores afiliados al referido sindicato tanto en el ámbito del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Málaga, como en el ámbito general del referido Ayuntamiento. Por tanto, el sindicato demandante no ha probado que tenga implantación suficiente en el ámbito del conflicto colectivo, siendo indudable que le corresponde la carga de la prueba sobre tal extremo, sin que ello pueda quedar desvirtuado por la alegación efectuada en el recurso acerca de un supuesto número de trabajadores afiliados al sindicato en el ámbito del conflicto, pues ello no tiene debido reflejo en el relato de hechos probados de la sentencia de instancia, el cual ni siquiera se ha intentado modificar en el recurso, ni tampoco por el hecho de la existencia de una sección sindical de CGT en el Ayuntamiento demandado, pues su constitución únicamente evidencia que el sindicato cuenta con algún afiliado entre la plantilla de la empresa, pero no su número ni el alcance del porcentaje de afiliación. En definitiva, no teniendo representación el sindicato demandante en la Junta de Personal del Ayuntamiento de Málaga y no constando acreditado el nivel de afiliación al sindicato, debe concluirse la falta de legitimación activa del mismo para el ejercicio de la acción de conflicto colectivo planteada, por lo que, habiéndolo estimado así la Magistrada de instancia, debe desestimarse el recurso de suplicación interpuesto y confirmarse la sentencia recurrida.

FALLAMOS

Que debemos **desestimar y desestimamos** el recurso de suplicación interpuesto por la representación del sindicato Confederación General de Trabajadores contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número cuatro de Málaga con fecha 8 de octubre de 2021, en autos sobre conflicto colectivo seguidos a instancias de dicho sindicato contra el Ayuntamiento de Málaga, Junta de Personal del Ayuntamiento de Málaga, Comité de Empresa del Ayuntamiento de Málaga, Sindicato Andaluz de Bomberos, Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras, Central Sindical Independiente y de Funcionarios, SIP-AN y UPLBA, confirmando la sentencia la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo,





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

durante cuyo plazo se encontraran los autos a su disposición en esta Sede Judicial para su examen.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

